



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Magistrada ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Auto interlocutorio No. 032**

**Radicación: 41001-22-14-000-2024-00094-00**

Neiva, Huila, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y el conflicto de competencia propuesto por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por DIANA MARCELA MORENO BAHAMÓN en contra de OUTSOURCING SEASIN LTDA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, radicado con el número 41001-41-05-001-2023-00358-00.

**ANTECEDENTES**

Por auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, Huila, se declaró impedida para conocer del asunto, al considerar que se encuentra inmersa en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber efectuado actuación en instancia anterior.

Como fundamentos, señala que conoció en primera instancia de la acción de tutela que fue interpuesta por la actora en contra de la hoy demandada ante ese Juzgado, tramitada bajo el radicado 2023-125, pretendiendo la

protección a los derechos fundamentales a la igualdad, a la integración social, a la ubicación laboral, el derecho al trabajo acorde a las condiciones de salud, igualdad en las condiciones laborales, al derecho al mínimo vital, derecho a la estabilidad reforzada y al debido proceso, por el presunto despido realizado por la parte accionada. La referida acción constitucional finalizó con Sentencia el 30 de marzo de 2023, concediendo, de manera transitoria, el amparo de los derechos fundamentales invocados por la entonces accionante, y quien hoy es parte actora del presente proceso.

Precisó además, que revisada la actual demanda, se evidencia que sus fundamentos fácticos y jurídicos son análogos a los expresados en acción de tutela, de tal suerte que lo que se pretende es que la decisión que fue adoptada en sede constitucional sea reproducida en el proceso ordinario, otorgando en reintegro y el pago de las acreencias laborales, en forma definitiva.

El Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no aceptó el impedimento, pues consideró que no era el competente para conocer del proceso laboral, en virtud de que mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 se limitó la jurisdicción de dicho despacho a la Comuna 1 de la ciudad de Neiva, de suerte que, las direcciones de notificación de las demandadas, no corresponden al marco espacial de injerencia del juzgado, sino al Municipio de Girón (Santander) y la Comuna 2 o Nororiental de la ciudad de Neiva.

## **CONSIDERACIONES**

Como los hechos que fundamentan el impedimento manifestado por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, no fueron aceptados por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y que este último además, formuló un conflicto de competencia para

asumir el conocimiento de la causa, de conformidad a lo indicado en el artículo 139 del estatuto procesal general, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al artículo 144 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Judicatura resolver el asunto, a efecto de establecer a cuál de los dos funcionarios judiciales se deberá enviar el expediente para que continúe con el trámite del presente proceso.

Es claro que la función judicial de administrar justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: *“la independencia y la imparcialidad de los jueces”*<sup>1</sup>, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> puntualiza que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>3</sup>.

Por otra parte, en la Sentencia C-881 de 2011, la Corte Constitucional señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, *“la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*.<sup>4</sup> Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-037 de 1996.

<sup>2</sup> Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

sobre el particular estrictamente en las normas procesales que la regulan, esto es, a las causales taxativas establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, y cuyo alcance e interpretación deberá ser restringido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, precisa que *“Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusantes motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado» (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474).”*

Bajo el anterior contexto, en el *sub examine*, tenemos que la causal de impedimento invocada es la del numeral 2 del artículo 141 citado, que consiste en *“... Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*, por considerar que conoció de una acción de tutela, promovida por la aquí demandante en frente de la parte pasiva, en la que declaró, de manera transitoria, prósperas las pretensiones, que corresponden a las elevadas en sede ordinaria laboral, lo que afecta su raciocinio e imparcialidad en la toma de decisiones.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC5205-2022 con ponencia del Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

*“El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141, como causal de recusación, y por extensión de impedimento, «[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes*

---

<sup>5</sup> M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, AC1436-2018, Radicación N° 2017-03071-00, 12 de abril de 2018.

*indicados en el numeral precedente -cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil-».*

*Acerca de dicho motivo de alejamiento, la Sala ha indicado:*

*«la causal segunda de recusación y, por ende, de impedimento, sí es susceptible de ser invocada en sede extraordinaria de revisión, siempre y cuando la actuación anterior se haya surtido en el mismo proceso y guarde relación con el objeto de la impugnación, o excepcionalísimamente, cuando la actuación anterior corresponda a un pronunciamiento de tutela, con una estrecha e inequívoca “conexidad” entre lo que se decidió en ella y lo que se propone para ser analizado mediante el recurso de revisión» (Resaltado impropio) (CSJ AC998-2021, 23 mar, rad. 2014- 01502-00 y CSJ AC022-2019, 16 ene, rad. 2018-00481, entre otras).»*

De otro lado, la Corte Constitucional dispone que en cuanto concierne a la recusación e impedimento, las causales que los configuran pueden ser de dos clases, a saber, unas de tipo objetivo en las que basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma, y las otras de carácter subjetivo en las que no basta la demostración de los hechos que las sustentan, sino que deberá acompañarse una valoración subjetiva de los mismos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que lo fundamenten<sup>6</sup>.

En ese orden, al analizarse el proveído por medio del cual se declara impedida la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, y cotejar sus fundamentos con las pretensiones del libelo introductorio del proceso ordinario laboral objeto del mismo, se evidencia que se cumple con los presupuestos necesarios que la ley demanda para que se pueda apartar del conocimiento del asunto, pues el pronunciamiento que emitió en sede constitucional al amparar los derechos fundamentales de la trabajadora, que ahora demanda en sede ordinaria laboral, están intrínsecamente ligados a las pretensiones del libelo gestor del litigio del trabajo, pues

---

<sup>6</sup> Auto 279 de 2016.

atienden a la ineficacia del despido dada la condición de sujeto de especial protección constitucional de la que goza, con el consecuente reintegro de la trabajadora a sus labores.

Por ende, el juzgamiento constitucional que efectuó la titular del despacho de pequeñas causas laborales al acceder de manera transitoria a lo solicitado a través de acción de tutela por la aquí demandante, puede comprometer su imparcialidad.

Así las cosas, es claro que el impedimento se torna fundado, al verse comprometida la imparcialidad de la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva frente a los hechos esbozados, por lo que deberá apartarse del conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, respecto de los argumentos esgrimidos por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en torno a la ausencia de competencia de ese despacho para conocer del asunto, al determinarse que esta se limita solo a los litigios suscitados entre residentes en la Comuna 1 de la ciudad y que las direcciones de notificaciones de OUTSOURCING SEASIN LTDA (Parque industrial zimura bodega 16 anillo vial palenque Floridablanca kilómetro 4 + 700 vereda Rio Frio) y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (Calle 57 No. 8 - 69 Torre Central Piso 6) se verifican para el municipio de Girón (Santander) y en la Comuna 2 o Nororiental de la ciudad de Neiva, se debe precisar que le asiste razón respecto de que el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 previó una competencia privativa territorial a los juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva<sup>7</sup>, atribuyendo el conocimiento de los procesos que se

---

<sup>7</sup> ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva de la siguiente manera:

gesten con usuarios de la justicia, residentes en comunas disímiles a las allí señaladas, a los restantes despachos judiciales de idéntica naturaleza.

Sin embargo, se debe acotar, que cometió un yerro el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva al determinar el lugar de notificaciones de la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, en la Calle 57 No. 8 - 69 Torre Central Piso 6, cuando precisa, sin estar acreditado en el proceso, ni realizar verificación alguna adicional, que dicha nomenclatura corresponde a la ciudad de Neiva, toda vez que el libelo introductorio del proceso no lo prevé así, y realizadas las consultas pertinentes vía Web,<sup>8</sup> por esta Colegiatura, se evidenció que el lugar de domicilio de este extremo temporal es la ciudad de Bogotá.

Se debe aclarar, que la demandante dentro del proceso laboral, hizo uso de su facultad de elección respecto de la competencia territorial, prevista en el artículo 5 de la norma procesal laboral y de la seguridad social, en armonía con el artículo 14 de la misma codificación, atendiendo, entre otros, al lugar de prestación del servicio.<sup>9</sup>

Ello, por cuanto la actora en el proceso ordinario laboral señaló como lugar de ejecución de sus actividades laborales las instalaciones del “SENA INDUSTRIAL” en la ciudad de Neiva, Huila<sup>10</sup> el cual se encuentra ubicado en la Carrera 9 No. 68 – 50 de esta ciudad.<sup>11</sup>

---

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

<sup>8</sup> <https://www.sena.edu.co/es-co/Paginas/default.aspx>

<sup>9</sup> “Es usted, señor juez, competente para conocer de esta demanda por razón de la naturaleza de los hechos, por la vecindad de las partes, por la cuantía, por el domicilio de la parte demandada y por el sitio en donde se prestó el servicio, de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo.”

<sup>10</sup> “La empresa no cuenta con oficinas o sucursales en la ciudad de Neiva, pero presta el servicio de aseo y limpieza en el SENA INDUSTRIAL, ubicado en la ciudad de Neiva, donde se encontraba laborando la Señora DIANA MARCELA MORENO BAHAMON.”

<sup>11</sup> <https://industriaempresayservicios.blogspot.com/>

Conforme la mentada dirección de ubicación del lugar de ejecución de actividades de la demandante, se observa que corresponde a la Comuna nueve (9) de este municipio, por lo que, a voces del Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017, no se encuentra dentro de la órbita del conocimiento territorial del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, asistiéndole razón a dicho despacho en este sentido.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 144 de la norma procesal general que ordena a la Corporación determinar el Juez que ha de conocer del asunto, en armonía con lo establecido por el artículo 3° numeral 1 del Acuerdo antes citado, se deberá adjudicar el conocimiento de la presente causa al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, conforme al marco de sus competencias territoriales dispuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Entonces, se ordenará enviar el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, a efectos de que sea asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, conforme a lo aquí considerado.

En mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO-. DECLARAR** fundado el impedimento planteado por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIANA MARCELA MORENO BAHAMÓN en contra de OUTSOURCING SEASIN LTDA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

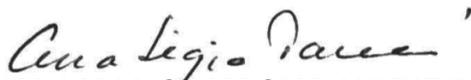
**SEGUNDO-. REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Neiva, a efectos de que sea asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que el presente proceso se encuentra suspendido desde que la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva declaró su impedimento y hasta la ejecutoria del presente auto, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

**CUARTO-. COMUNICAR** por la Secretaría de la Corporación el contenido de este auto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y al Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf3cfa25ce5d0af1a46377e517d15f730d10887ea1ac98fb25bbf5688a9fab2**

Documento generado en 29/04/2024 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>